

revalidacion que de ese matrimonio tiene hecha, para que desistiendo este, por el testimonio del confesor, á quien debe dar crédito, de la formacion del proceso, deje en paz á los casados. Este caso con todas sus funestas consecuencias, podrá cuanto sea posible precaverse, examinando escrupulosamente el confesor, antes de proceder á la ejecucion de la dispensa, si el impedimento es con toda verdad, y por todos aspectos oculto, de manera que no solo debe con este exámen asegurar la validez de su dispensa, sino la permanencia misma del matrimonio, procurando prevenir en lo posible, por las circunstancias si el impedimento llegará á hacerse público con el tiempo.

bedunt hujusmondi notitiae, ac certificationi.
Sobre esto, dice el Sr. Benedicto XIV, que habia visto algunas veces que el Cardenal Penitenciario escribiese á los dichos, ordenándoles se abstuviesen de molestar á los cónyuges, y de andar mas en procesos y averiguaciones.

PUNTO VI.

Modo de ejecutar la dispensa de los impedimentos matrimoniales en el fuero sacramental.

P. ¿Cuando se presente el caso en que el confesor tenga que revalidar algun matrimonio, qué deberá practicar para ejercer rectamente la facultad que se ha explicado?

R. Que primeramente se informará si existe en realidad impedimento que anule el matrimonio; y habiéndolo, si es ó no de los comprendidos en la cordillera. Adquirirá fácilmente estas noticias con las preguntas que le haga al penitente, conforme á los principios de la materia, y á lo que llevamos explicado hasta aquí. En segundo lugar, examinará si el impedimento es doble, multiplicado ó diferente. Será doble cuando los consortes sean parientes por línea paterna y materna: (1) será multiplicado, cuando un im-

(1) Véase un ejemplo que sobre esto dejamos puesto, explicando el árbol de consanguinidad.

pedimento de una misma especie provenga por distintas personas, v. g., si el hombre consumó incesto con dos hermanas de su muger, contrajo con esta impedimento multiplicado de afinidad en segundo grado; y si el incesto fué con su cuñada y entenada, tiene un impedimento multiplicado de afinidad, en dos distintos grados; el uno en segundo de línea colateral; y el otro en primero de línea recta descendente. Será el impedimento diferente, cuando nazca de diferentes principios, v. g., si el parentesco que los consortes tienen entre sí, es natural, espiritual y de afinidad. En tercer lugar, deberá imponerse bien si el impedimento ó impedimentos que encuentre, son todos y cada uno de ellos ocultos, y si tienen las demas condiciones y requisitos que arriba hemos explicado. En cuarto lugar, verá si hay ocasion próxima voluntaria que deba quitarse antes de conceder la dispensa, y de dar la absolucion. (a) Estando todo esto en corriente,

(a) Si hubiere ocasion necesaria, dice S. Alfonso de Ligorio, *Auferatur saltem ex animo, reddendo illam ex proxima remotam per debita media adhibenda.* Lib. 6, tract. 6 de Matrim. dub. 4, cap. 3.

y no encontrando obstáculo que le impida conceder la dispensa, deberá en quinto lugar imponer al penitente una grave penitencia, proporcionada prudentemente al impedimento que le dispensa, á la gravedad de la culpa de donde provino dicho impedimento, y á las circunstancias de las personas etc. Por último, le concederá la dispensa dentro de la misma confesion sacramental y no fuera de ella.

P. ¿Y si se necesita causa para conceder estas dispensas?

R. Que sí, porque ninguna dispensa puede concederse, por lo menos licitamente, sin causa. pero no hemos hecho mencion de ella, porque comunmente la hay, pues rara ó ninguna vez se podrá verificar que dos personas que pasan por casadas, puedan sin grave escándalo separarse. Así lo dice el Sr. Benedicto XIV en su inst. 87, citando al autor de la Instruccion de nuevos confesores. No puede alegarse en contra, que se evitaria el escándalo con solo que los consortes separaran lecho, porque si por una parte se evitaba el escándalo, por otra causaba esta separacion gravísimos recelos y sospechas en el con-

sorte que ignoraba el motivo; y así no solo el evitar el escándalo, sino el peligro de incontinencia, y las discordias domésticas que ciertamente se originarian, s.n causas suficientes para conceder estas dispensas.

P. ¿Por que ha de examinar el confesor si el impedimento es doble, multiplicado ó diferente?

R. Porque debe necesariamente saber si es uno, ó muchos los impedimentos que han de dispensarse, y si son todos del resorte de sus facultades ó hay alguno que no lo sea. Pues siendo muchos los impedimentos, con uno que se quede sin dispensa, no puede como es claro, revalidarse el matrimonio; y habiendo alguno que no esté comprendido en las facultades del confesor, debe ocurrirse al Superior. Véase lo dicho en el punto tercero, artículo tercero.

P. ¿Por qué se ha de imponer el confesor, si el impedimento es oculto, y si tiene todas y cada una de las condiciones que arriba hemos expresado?

R. Porque si el impedimento carece de una sola condicion, no puede tampoco el confesor dispensarlo; pues solo así está facultado para ha-

erlo, de manera que cada condicion de las cuatro que espusimos, puede llamarse en frase de los moralistas *conditio sine qua non*.

P. ¿Qué clase de penitencia deberá imponerse al penitente que se le dispensa en algun impedimento?

R. Que aunque dicha penitencia pende mas bien como hemos dicho, de la prudencia del confesor y de las circunstancias de las personas; sin embargo, dice el P. Navarro (2) que puede ser un ayuno semanario por espacio de seis meses; ó el rezo de una parte del rosario, tres dias á la semana por espacio de tres meses; ó alguna otra obra piadosa al arbitrio del confesor, especialmente la frecuencia de la confesion, el ejercicio de la meditacion, y aquellas que lo aficionen mas á la piedad; pero impuestas con tal moderacion y prudencia, que nunca pueda venirse en conocimiento de la culpa del penitente, y se siga un camino medio entre el sobrado rigor y la demasiada dulzura, segun el consejo del Sr. Benedicto

(2) In manuactione pág. 88.

XIV, (3) de Sanchez, (4) Poncio (5) y otros que trae Clericato. (6)

P. ¿Por qué se ha de conceder la dispensa dentro de la confesion sacramental, y no fuera de ella, cuando acerca de esto nada nos dice la cordillera?

R. Porque aunque no lo diga espresamente, debe entenderse así; y la razon es, porque concediendo el Prelado esta facultad como delegado de la Sagrada Penitenciaría, no hay duda que debe estarse al tenor de la delegacion, en la cual se dice que puede el Prelado subdelegar esta facultad al Canónigo Penitenciario, á los vicarios foráneos y á otros sacerdotes que le pareciere, con tal que usen de ella solo en el acto de la confesion sacramental, *sed in actu confessionis sacramentalis duntaxat*. Consta de la Bula del Penitenciario mayor dada en Roma á 24 de Diciembre de 1839. Véase en el último punto, donde la insertamos literalmente.

Esta misma ha sido la práctica que última

(3) Institucion 87.

(4) Lib. 8 de Matrim. disp. 34, núm. 35.

(5) Lib. 8, cap. 21, § 1.º núm. 18.

(6) Decis. 40, núm. 28.

mente ha comenzado á observar dicha Penitenciaría, aun cuando para casos particulares concede directamente á los confesores estas facultades, segun lo atestigua el P. Marco Pablo Leon, por las siguientes palabras. [7] *Adverte facultatem confessoribus per brevia, seu Bullas Penitentiarii majoris concessam non esse liberam, ut possit confessor ea simpliciter et ad suum libitum, hoc est, in Confessione Sacramentali, vel extra illam, uti: sed est ita limitata, ut non nisi in sacramentali confessione illam exercere valeat*. Nuestros Obispos pueden hacer uso de estas facultades en el fuero de la conciencia, tanto dentro de la confesion sacramental, como fuera de ella.

P. ¿Será válida la dispensa que el confesor conceda fuera de la confesion sacramental?

R. Que no, porque escede los limites de sus facultades, los cuales deben observarse exactamente aun en lo mas mínimo, como lo dice el mismo Marco Pablo Leon. *Fines mandati diligenter sunt observandi, etiam in minimis*.

[7] In Parx. ad literas major Poenitentiar, part. 1, pág. 19.

[8] Por lo cual si el penitente no tuviese materia necesaria que sujetar á la confesion, deberia en este caso poner la voluntaria.

P. ¿Y será válida la dispensa que se concede dentro de una confesion que fuere por algun motivo nula?

R. Que para decidir en este caso sobre la validez ó nulidad de la dispensa, conviene atender al motivo que causó la nulidad de la confesion. Si la nulidad de esta provino de callar voluntariamente aquella culpa ó circunstancia de que resultó el impedimento, decimos que no será válida la dispensa. Y así, v. g., el que calló la ocasion próxima voluntaria en que se hallaba con aquella consanguínea de su consorte, con quien antes de casarse tuvo acceso consumado, por el que contrajo la afinidad que anula su matrimonio, no solo cometió sacrilegio, sino que si en dicha confesion se le dispensó la afinidad, hizo tambien nula la dispensa, por no confesar una culpa que está íntimamente unida con la que causó el impedimento; y por no cumplir con la condicion que acostumbraba poner la Peniten-

[8] En el lugar citado, pág. 19.

ciaria de *remota occasione peccandi*, cuya condicion se halla tambien espresa en la Bula arriba citada.

Pero si la nulidad de la confesion es originada de otra causa muy distinta que no diga absolutamente relacion alguna con el impedimento, es válida la dispensa concedida dentro de esa confesion, en sentir de Escobar [9], Diana [10], Gobat [11], Torrecilla [12], Filincio [13], Lacroix [14], y otros muchos. Pues la Sagrada Penitenciaría, dicen estos autores, no exige la confesion sacramental, porque sea necesaria la justificacion del penitente para la validez de la dispensa, pues si así fuera, la hubiera exigido en todos tiempos, lo cual no es cierto, sino porque en fuerza del riguroso sigilo sacramental, considera á la confesion como el medio mas apto y mas seguro para ejecutar la dispensa sin peligro de que

[9] In summa, tract. 1.º núm. 61, cap. 4 núm. 124.

[10] In resolut. p. 8, resolut. 106.

[11] In quinario, tract. 5, c. 57, núm. 188.

[12] En Isus consultas, tract. 4 de Matrim. consulta 2, núm. 22.

[13] Tract. 10, núm. 355.

[14] Lib. 6, part. 3. de Matrim. núm. 956.

llegue á publicarse. Todo lo cual se consigue aun cuando la confesion sea sacrilega; pues de todos modos le obliga rigorosamente al confesor el sigilo sacramental.

P. ?Y en caso de que el confesor encuentre indispuesto al penitente para recibir la absolucion, podrá no obstante dispensarle dentro de la confesion el impedimento con el fin de que revalide cuanto antes su matrimonio, suspendiéndole la absolucion de las culpas?

R. Que la resolucion de esta cuestion se deduce fácilmente de la anterior; porque si la indisposicion del penitente proviene, v. g., de estar en ocasion próxima voluntaria sobre la culpa que causó el impedimento, no puede ni lícita ni válidamente concedersele la dispensa; pero si proviniere de otro motivo, será válida la dispensa, segun el sentir de los autores citados.

A nosotros nos parece que de ningun modo será lícita, no solo porque se falta al mandato de la Penitenciaría que quiere se absuelva al dispensado de sus culpas antes de concedérsele la dispensa; sino que sería causa el confesor que esto hiciese, de que su penitente reciba en peca-

do mortal el sacramento del matrimonio para cuya revalidacion ó mas bien, celebracion, se le dispensa el impedimento; por lo menos en opinion de los que defienden que los contrayentes no solo reciben sino que administran el sacramento del matrimonio. (15) Así es, que en este caso no solo deberá el confesor en nuestra opinion, suspender la absolucion de las culpas, sino tambien la dispensa del impedimento.

(15) En opinion de estos, el párroco en la celebracion del matrimonio solo es un testigo de autoridad, que asiste en representacion de la Iglesia; y su bendiccion no es mas que *quid sacramentale*.

Nosotros, dirémos de paso, que nos parece mas conforme al sentir de la Iglesia la opinion que defiende ser los contrayentes los ministros del Sacramento. Porque si lo fuera el sacerdote, debería la Iglesia exigir que en los matrimonios nulos, dispensando el impedimento, los cónyuges renovasen siempre sus consentimientos á presencia del cura, ó de otro sacerdote que hiciese sus veces; y consta lo contrario, como lo vemos, en la declaracion de S. Pio V, citada arriba, segun el testimonio de Navarro. Debería tambien mandar que los matrimonios clandestinos contraidos en los lugares donde no está recibido el Concilio de Trento, se revalidasen delante del sacer-